



Competencia CCC 34629/2024/1/CS1

Troncoso, Sol Florencia s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 59 y del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de Sol Floresncia T , quien habría presentado certificados médicos apócrifos a su empleadora, para justificar sus ausencias a su lugar de trabajo y, de esa forma, percibir los haberes correspondientes.

Tras decretar el procesamiento de la nombrada, el juez nacional declinó su competencia al considerar que el domicilio de la sociedad se encuentra fuera de su jurisdicción. A raíz de la interposición de los recursos de apelación de la querrela y de la defensa, la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó lo decidido.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entender que los certificados presuntamente falsos habrían sido presentados en esta ciudad.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Corresponde primeramente señalar que, según tiene establecido V.E, para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que decidió la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 330:41 y 344:2109). No obstante la forma defectuosa en que se planteó la cuestión,

estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 329:5686).

En este cometido, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las falsificaciones se consuman donde éstas se producen y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer (Fallos: 341:1202; 338:697; 323:1804; entre muchos otros).

En este sentido, observo que de la documentación incorporada por el denunciante, en particular del estatuto de la empresa y su posterior modificación, surge que la sociedad comercial fijó su domicilio en territorio provincial, lugar en el que además se domicilia la procesada y desde el cual, de acuerdo a las direcciones IP (*Internet Protocol*) que figuran en el legajo incorporado a fojas 233/254 del expediente digital, aquélla habría accedido al sistema informático para presentar los certificados médicos apócrifos.

En función de lo mencionado, entiendo que corresponde al juzgado de garantías continuar interviniendo en la causa.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.12.2025 14:52:18